



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0032/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aniana González contra la Sentencia núm. 1759 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rubén Jiménez y rechazó el recurso de casación principal intentado por la señora Aniana González, contra la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00807, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: fusiona los expedientes Nos. 2016-5443 y 2016-5514, relativos a los recursos de casación interpuestos por Aniana González y Rubén Antonio Jiménez; Segundo: Declara Inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Antonio Jiménez, contra la sentencia No.026-02-2016-SCIV-00807, dictada en fecha 21 de septiembre del 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Tercero: Rechaza el recurso de casación principal intentado por la señora Aniana González, contra la sentencia No.026-02-2016-SCIV-00807, dictada en fecha 21 de septiembre del 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Cuarto: Condena a las partes recurrentes, Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Melvin Moreta Miniño,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Aniana González, mediante Acto de núm. 50/2018, instrumentado por el Ministerial Geraldo de León, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fue incoado por Aniana González, y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Congregación de Padres Pasionistas, mediante Acto núm. 407/2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1759, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar que los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, fueron notificados en la carretera Sánchez Kilómetro 9, esquina calle San Gabriel, Distrito Nacional, donde se encuentra el local alquilado, entiéndase la cafetería del Colegio San Gabriel de la Dolorosa, y cuyo acto fue recibido por el señor Rubén Antonio Jiménez, por lo que para la notificación del acto se hizo un solo traslado a ese lugar, haciéndose constar que dicho acto estaba dirigido a ambos señores.

Considerando: que, el acto así notificado puso a la señora Aniana González, en condiciones de defenderse en tiempo oportuno, como efectivamente lo hizo e independientemente de que en el mismo se hiciera un único traslado para ambos demandados hoy recurrentes, esto no les ocasionó ningún agravio alguno, ni violento el principio de indivisibilidad del objeto del litigio que caracteriza a los recursos; en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y en consecuencia, proceder al examen del presente recurso.

Considerando; que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo alegado, que la Corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Aniana González, procura que se anule en todas sus partes la Sentencia núm. 1759, dando entre otros motivos, los siguientes:

a. En los considerandos transcritos de la sentencia atacada, se pone de manifiesto, que el hecho de que una parte se limite a dar calidades, por una parte, es suficiente para subsanar una irregularidad tan severa, como fue, no haber realizado los dos traslados, para cada una de las partes, situación, que entendemos muy simplista, y desconocedora, de que, a partir del 26 de enero del año 2010, con la proclamación de nuestra constitución, el proceso civil, ha sido constitucionalizado.

b. A que nuestra Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que se haya dado calidad por una de las partes o por las partes, promoviéndose una comunicación de documentos, sin que se haya realizado otro tipo de conclusiones, es suficiente, para que las partes se le haya preservado su derecho de defensa, porque dicho razonamiento carece de fundamentación jurídica. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Congregación de Padres Pasionistas, representada por el párroco Padre Ángel Pérez Rosa, mediante escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020), pretende que se rechace el presente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

...que la parte recurrente alega, que hubo violación a una norma constitucional como lo es el art.69 de la Constitución, que se refiere a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo que según expresado por la sentencia de primer y segundo grado, no hubo violación constitucional alguna, ya que en el proceso de primer grado la recurrente estuvo representada por abogados en la primera audiencia, los cuales no constituyeron en estrados no por acto de alguacil y en la segunda audiencia sus abogados no comparecieron, por asuntos ajenos a su voluntad y en la corte estuvo representada en la dos audiencias, y en los dos grado ni ella y su ex esposo depositaron ningún tipo de documentos, como lo expresa la última sentencia de la corte de apelación ...”

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, fueron aportadas, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 50/2018, instrumentado por el ministerial Geraldo de León, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 407/2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se origina a partir de que la Congregación de Padres Pasionistas, Ángel Pérez Sosa y el Colegio San Gabriel de la Dolorosa, incoaran una demanda en desalojo contra los señores Aniana González y Rubén Jiménez ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), sentencia al respecto, mediante la cual entre otras cosas ordenó la resciliación del contrato de alquiler del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diez (2010), suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de los señores Aniana Gonzales y Rubén Jiménez del inmueble propiedad de los demandantes.

Más adelante no conforme con la sentencia antes expuesta, los señores Aniana González y Rubén Jiménez, incoan recursos de apelación ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00807, mediante la cual entre otras cosas rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó la antes indicada sentencia de primer grado.

Que dicha decisión dada por la corte de apelación fue objeto de sendos recursos de casación interpuestos por los señores Aniana González y Rubén Jiménez, ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual los rechazó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Sentencia núm. 1759, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el entendido de que los indicados recurrentes fueron notificados en la carretera Sánchez Kilómetro 9, esquina calle San Gabriel, Distrito Nacional, donde se encuentra el local alquilado, y cuyo acto fue recibido por el señor Rubén Antonio Jiménez, por lo que para la notificación del acto se hizo un solo traslado a ese lugar, haciéndose constar que dicho acto estaba dirigido a ambos señores; además de que la señora Aniana González tuvo condiciones de defenderse, como efectivamente lo hizo, por lo cual, a juicio de la Suprema Corte de Justicia no le ocasionó ningún agravio;

La referida decisión otorgada en sede casacional es ahora objeto del presente recurso de revisión, incoado por Aniana González.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión, Aniana González, procura que se anule y se ordene el envío de la Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por alegadamente haber incurrido en violación al derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial.

9.4. Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [*Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015)*].

9.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señora Aniana González, mediante Acto núm. 50/2018, instrumentado por el ministerial Geraldo de León, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), mientras que la misma recurrió el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es decir con anticipación a la notificación de sentencia a requerimiento de la parte recurrida, por lo cual no se le opone o computa el plazo de treinta (30) días contabilizado en el indicado acto núm. 50/2018, pues al parecer la recurrente tomó conocimiento de la indicada sentencia por otra vía, toda vez que la impugnó aun antes de que le fuera notificada, y no existe constancia de la fecha en que la conoció, por lo que en tal sentido este tribunal constitucional considera declarar admisible en este aspecto el recurso de revisión en cuestión, en función del principio de favorabilidad.

9.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este tribunal ha podido verificar:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En relación con este requisito, el mismo se satisface en razón de la alegada vulneración al derecho de defensa cometida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por la recurrente, ha sido denunciada por esta cuando tuvo conocimiento de la misma, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De ahí que, las violaciones que invoca la recurrente en el presente recurso, no la pudo invocar con anterioridad.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En relación con este requisito, el mismo se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ser recurridas por ningún recurso jurisdiccional ordinario. Por su parte, las vulneraciones que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podía a serlo con anterioridad.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Con relación a este requisito, el mismo se satisface en virtud de que los recurrentes le imputan a la Suprema Corte de Justicia, incurrir en vulneración de su derecho fundamental de defensa, mediante la Sentencia recurrida.

d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene importancia a los fines de determinar el respeto al derecho de defensa.

Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, y, por tanto, este Tribunal procederá a conocer el fondo del mismo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La recurrente, Aniana González, alega que la sentencia recurrida vulneró su derecho de defensa, argumentando lo siguiente:

a. ...en los considerandos transcritos de la sentencia atacada, se pone de manifiesto, que el hecho de que una parte se limite a dar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidades, por una parte, es suficiente para subsanar una irregularidad tan severa, como fue, no haber realizado los dos traslados, para cada una de las partes, situación, que entendemos muy simplista, y desconocedora, de que, a partir del 26 de enero del año 2010, con la proclamación de nuestra constitución, el proceso civil, ha sido constitucionalizado.

b. A que nuestra Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que se haya dado calidad por una de las partes o por las partes, promoviéndose una comunicación de documentos, sin que se haya realizado otro tipo de conclusiones, es suficiente, para que las partes se le haya preservado su derecho de defensa, porque dicho razonamiento carece de fundamentación jurídica.

10.2. En este sentido, de manera sucinta lo que quiere establecer el recurrente a este tribunal constitucional, es que se le vulneró el derecho de defensa, ya que la Suprema Corte de Justicia entendió de que el hecho de que una parte se limite a dar calidades por otra, es suficiente para subsanar una irregularidad tan severa, como fue, no haber realizado los dos traslados, para cada una de las partes.

10.3. Que ante tal argumentado aducido por el recurrente, la Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), recurrida en revisión ante este plenario constitucional, señaló en sus folios 18 y 19, en torno al referido hecho de realizarse la notificación a los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez en un mismo traslado, lo siguiente:

Considerando, que esta jurisdicción ha podido verificar que los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, fueron notificados en la carretera Sánchez Kilómetro 9, esquina calle San Gabriel,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, donde se encuentra el local alquilado, entiéndase la cafetería del Colegio San Gabriel de la Dolorosa, y cuyo acto fue recibido por el señor Rubén Antonio Jiménez, por lo que para la notificación del acto se hizo un solo traslado a ese lugar, haciéndose constar que dicho acto estaba dirigido a ambos señores.

Considerando: que, el acto así notificado puso a la señora Aniana González, en condiciones de defenderse en tiempo oportuno, como efectivamente lo hizo e independientemente de que en el mismo se hiciera un único traslado para ambos demandados hoy recurrentes, esto no les ocasionó ningún agravio alguno, ni violento el principio de indivisibilidad del objeto del litigio que caracteriza a los recursos.

10.4. Que, de lo anterior, se verifica que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante su descrita sentencia atacada ante esta sede constitucional, entendió que aunque los señores Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, fueron notificados en el mismo local alquilado, entiéndase la cafetería del Colegio San Gabriel de la Dolorosa, dicha recurrente tuvo oportunidad de defenderse ya que fue notificada oportunamente, por lo cual a juicio de dicha alta corte, no se le ocasiono ningún agravio.

10.5. Que, haciendo un recuento de los hechos, la recurrente viene invocando desde la Corte de Apelación la violación a su derecho de defensa por haberse realizado el acto contentivo de notificación de demanda en desalojo en un único traslado establecido en el domicilio del señor Rubén Antonio Jiménez, hecho que se comprueba en la sentencia impugnada ante este plenario, la cual en su folio núm. 15, establece que la Corte de Apelación rechazó el alegato de derecho de defensa de la ahora recurrente, en el entendido de que la sentencia del juez de primer grado hizo constar que celebró una audiencia el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), a la cual comparecieron la actual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y el señor Rubén Jiménez representados por sus abogados, incurriendo estos en defecto por falta de concluir en la vista del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

10.6. Que en sintonía con lo antepuesto, este tribunal constitucional ha podido verificar que en el expediente reposa copia de la Sentencia núm. 0517/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), que decidió el fondo de la demanda en desalojo interpuesta por Congregación de Padres Pasionistas contra Aniana González y Rubén Antonio Jiménez, estableciendo dicha sentencia en su tercera página, que la parte demandada compareció a la audiencia celebrada el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), aplazada para el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), a la cual no compareció, por lo cual se le pronuncio el defecto por falta de concluir.

10.7. Que, en virtud de lo anterior, este plenario ha evidenciado tal como lo señaló la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, que, aunque Aniana González y Rubén Antonio Jiménez fueron notificados en un mismo traslado, recibido por este último, comparecieron a la primera audiencia por intermedio de abogados, quedando citados para una próxima audiencia a la cual no acudieron, y por ende se le pronuncio el defecto por falta de concluir;

10.8. Que en relación a cuando procede la nulidad de un acto de notificación, la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1548, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

...en relación a dicho medio, es preciso indicar, que la irregularidad invocada por los recurridos, lo que genera es la nulidad del acto de notificación del recurso, [.....]; que en ese tenor, de conformidad con el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.” [Sentencia núm. 62, del diecinueve (19) de junio dos mil trece (2013)]. Subrayado nuestro.

10.9. Que, en tal sentido, aunque la recurrente fue notificada conjuntamente con Rubén Jiménez mediante un solo traslado, no probó ningún agravio, ya que tuvo oportunidad de presentar medios de defensa; por tanto, este tribunal estima que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, se cumple, en la medida en que, el medio propuesto por el recurrente en casación, le fue respondida de manera precisa y concreta.

10.10. Respecto a lo anterior, se verifica que en la sentencia recurrida se han manifestado las consideraciones pertinentes que permiten determinar que los razonamientos en que se fundamenta están debidamente legitimados, tal y como se observa en las motivaciones que reposan en la decisión impugnada, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada.

10.11. Que, en función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que configure una transgresión a las garantías fundamentales en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada; En el mismo orden en relación al derecho de defensa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0006/14, lo siguiente: *Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido.*

10.12. Asimismo, sobre algunas de las reglas aplicables a la efectividad de las notificaciones para cimentar el derecho de defensa, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0460/18, acogiendo un criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: (...) *que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

10.13. Por lo antes expuesto, este tribunal constitucional, al examinar la sentencia impugnada, no ha podido observar las alegadas violaciones hechas por la parte recurrente, a cargo de la sentencia impugnada, por lo cual este tribunal procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificar vulneración alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aniana González, contra la Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1759, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes señalados.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, como a la recurrida.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aniana González, en contra de la Sentencia 1759, de fecha 27 de septiembre del 2017 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

¹De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

²Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³Ibíd.

Expediente núm. TC-04-2020-0011, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aniana González contra la Sentencia núm. 1759 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁴

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal

⁴Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁵ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga

⁵Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁷En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.